



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

307 n° 262
24-0292

Mediante remito N°46/97 de la Dirección Técnica y de Despacho se remiten a esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA los Decretos Provinciales Nos 89,90,91,92,93 y 94, todos del corriente año, a los efectos establecidos en el artículo 12° del Decreto Provincial N° 444/92.

Respecto de los cinco citados en último término, no merecen objeción alguna, por lo que cabe expedirme exclusivamente con relación al primero, es decir el N°89/97.

Mediante el citado decreto, se declara "... la Emergencia Económico-Financiera en el ámbito del Poder Ejecutivo, sus reparticiones y organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, empresas del estado y empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieren fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicios de cuentas especiales y obras sociales ..."; como consecuencia de lo cual esencialmente se dispone una disminución de los salarios con relación a los establecidos en el año 1995, que es compensada con una reducción proporcional de la prestación laboral; y el pago en cuotas del Sueldo Anual Complementario y las Asignaciones Familiares.

Introduciéndome en el análisis del mencionado acto administrativo, debo señalar que considero necesario formular dos observaciones con relación al mismo.

La primera de ellas está vinculada al período de vigencia que se ha establecido para las medidas que allí se adoptan, y que es el comprendido entre el 01/01/97 al 31/12/97, ello así pues de tal modo se está estableciendo la retroactividad de la norma dictada, lo que no resulta procedente.

En tal sentido resulta necesario puntualizar que la irretroactividad de normas como la aquí analizada fue una

cuestión abordada en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "DEL VALLE, Jorge c/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Allí, específicamente en el voto del Dr. HUTCHINSON que es quien desarrolla dicha cuestión, se lee en el punto "VI.- CONCLUSION" de la primera de las cuestiones analizadas por el fallo lo siguiente: "... El actor no tenía un derecho adquirido, ante una situación de crisis, a que su salario se mantuviera incólume durante el período que fija la ley. En cambio, la afectación de su salario correspondiente al mes de enero viola un derecho ya consolidado, pues al 31 de enero (fecha de promulgación de la ley) ya se había devengado ..." (el subrayado es del suscripto), criterio que es compartido por los otros dos integrantes del Tribunal.

Asimismo, y siempre con relación al aspecto aquí analizado, cabe señalar que de acuerdo al Diario de Sesiones de la Convención Constituyente Provincial del año 1.991, al dar la convencional WEISS JURADO los fundamentos del despacho en mayoría del Proyecto de Constitución, afirmaba: "... Coinciden los autores en que a través de la historia la humanidad ha luchado para obtener el reconocimiento de normas reguladoras que le brinden al hombre protección originariamente frente al Estado, luego frente a los demás individuos, y hoy también ante los grupos intermedios. Aparecen así las garantías constitucionales como soporte de la seguridad jurídica.

Las garantías a que nos referimos son las llamadas "garantías constitucionales procesales" y las "garantías de contenido procesal".

Las primeras se refieren a:

1) Irretroactividad de la ley ..." (el subrayado es del suscripto; p. 1.222).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por último, no puedo dejar de señalar que la opinión que a través del presente dictamen se vierte en cuanto a la irretroactividad de normas como la aquí analizada, ya ha sido expresada a través del Dictamen F.E. N° 005/97, cuyos términos y conclusiones doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por lo expuesto es opinión del suscripto que deberá modificarse la fecha a partir de la cual la norma comenzará a tener vigencia, sugiriendo en tal sentido que se determine como tal la de publicación en el Boletín Oficial.

Sentado lo precedente he de referirme a la segunda observación.

En tal sentido debo señalar que la legalidad de la norma analizada que al momento se verifica, con la salvedad que precedentemente he desarrollado, en forma indudable se encuentra íntimamente vinculada a la razonabilidad de la escala salarial que conforme a lo prescripto por el artículo 2° elabore el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°.

Por ende, deberá estarse en este aspecto a la norma que en definitiva se dicte, complementando la decisión adoptada en el decreto provincial N°89/97.

A efectos de poner en conocimiento del Sr. Gobernador el contenido del presente, deberá cursarse nota al mismo con una copia certificada.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 006 /97.

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 17 ENE 1997

DR. VICENTINO J. MARI
FISCAL EN JEFE
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur